



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº

143

La Paz, 0 9 JUL. 2013

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Mario Pacohuanca Flores, por "Radio Luz y Vida", en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2019 de 15 de enero de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

- **1.** Mediante inspección llevada a cabo por personal técnico de la ATT el 21 de marzo de 2018, se levantó el Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND 00224/2018 (fojas 7).
- 2. Mediante Informe Técnico ATT-DFC-INF-TEC LP 268/2018 de 23 de marzo de 2018 se verificó que la radioemisora autodenominada "107.6 FM" emite señales de audio en la frecuencia 107,6 MHz sin la debida autorización de la ATT, adjuntando como pruebas de lo señalado: gráfica del monitoreo al espectro, muestrario fotográfico y el Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND 00224/2018 de 21 de marzo de 2018 (fojas 8 a 14).
- 3. Mediante Auto ATT-DJ-A TL-LP 343/2018 de 27 de marzo de 2018, i) se formularon cargos contra la radioemisora autodenominada "107.6 FM" por la presunta comisión de la infracción tipificada en el parágrafo I del Artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 25950 de 20 de octubre de 2000, al estar emitiendo señales de audio en la frecuencia 107,6 MHz sin autorización de la ATT; ii) Dispuso el secuestro preventivo de los equipos, componentes, piezas y materiales de la radioemisora autodenominada "107.6 FM", al estar presuntamente emitiendo señales de audio en la frecuencia 107.6 MHz desde la planta de transmisión ubicada en la carretera a Laja Nº 3844, inmueble puerta color blanco, amarillo, naranja, casi esquina Av. Daniel Salamanca, letrero en el frontis de "Iglesia Unión Bautista Boliviana, Congregación Vino Nuevo", zona Bautista Saavedra de la ciudad de El Alto, sin contar con autorización de la ATT, conforme a los artículos 5 y 56 parágrafo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 25950 concordantes con el artículo 96 numeral 1 de la Ley Nº 164, medida precautoria que deberá mantenerse en tanto se sustancie el proceso y se emita la Resolución definitiva; y iii) Otorgar plazo de 10 días para contestar los cargos formulados (fojas 26 a 28).
- **4.** Mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2018, Mario Pacohuanca Flores en representación de la radioemisora autodenominada "107.6 FM" presentó nota ante la ATT respondiendo de forma negativa a la formulación. Expresando ser el encargado de la "Radio Luz y Vida", misma que se encuentra ubicada en su domicilio en la avenida Buenos Aires Nº 3844, zona Bautista Saavedra camino a la localidad de Laja en la ciudad de El Alto, en la que se realizó el secuestro de equipos de telecomunicaciones valuados en la suma de \$us5000.- (fojas 42 a 47).
- **5.** Mediante nota presentada el 12 de junio de 2018, Mario Pacohuanca Flores en representación de la radioemisora autodenominada "107.6 FM", se ratificó en los argumentos expuestos y añadió que se dejó sin respuesta la nota presentada el 2 de mayo de 2018. Adicionalmente, señala que fue notificado con el Auto ATT-DJ-A TL LP 481/2018 dirigido a la radioemisora autodenominada "107.6 FM", lo que implica que no está bien identificado el infractor. En respuesta al citado Auto presentó copias simples de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 330/2018 de 22 de mayo de 2018 y de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2018 de 16 de mayo de 2018, ambas referentes a una convocatoria a licitaciones para la cual ya no cuentan con los equipos necesarios.
- 6. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 203/2018 de 23 de agosto de









2018. la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: i) Declarar Probados los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 343/2018 contra la radioemisora autodenominada "107.6 FM", por incurrir en la infracción tipificada en el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25950, al emitir señales de audio en la frecuencia 107,6 MHz de la ciudad de El Alto sin autorización de la ATT; ii) Sancionar a radioemisora autodenominada "107.6 FM" con el secuestro definitivo de los equipos componentes, piezas y/o materiales cautelados durante el Operativo realizado el 17 de abril de 2018, de acuerdo al numeral 4 del artículo 96 de la Ley 164, concordante con el inciso b) del artículo 5 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950, de acuerdo al siguiente detalle: 1. Transmisor plomo sin marca. 2. Ecualizador Phonic740 negro. 3. Aparato de DVD Phillips negro; iii) Designar como depositario de los equipos, componentes, piezas y/o materiales secuestrados, al Responsable de Activos Fijos de la ATT, conforme a lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 57 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25950; iv) Informar a la radioemisora autodenominada "107.6 FM", que de conformidad al parágrafo II del artículo 94 de la Ley Nº 164, el cumplimiento de la sanción impuesta en la Parte Resolutiva Segunda, no convalida la actividad irregular que dio lugar a la sanción; en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 90 a 100):

- i) En respuesta a la nota presentada el 2 de mayo de 2018 se emitió el auto ATT-DJ-A TL LP 481/2018 que dispone la apertura de término probatorio, conforme a lo solicitado por Mario Pacohuanca Flores en la referida nota. Además, siendo que la referida nota fue presentada como respuesta al Auto de Cargos, la respuesta a los argumentos plasmados en la nota presentada el 2 de mayo de 2018 están siendo valorados para emitir la correspondiente Resolución. El Auto de Cargos fue notificado el 17 de abril de 2018 en la carretera a Laja Nº 3844, inmueble con puerta color blanco, amarillo y naranja, casi esquina de la avenida Daniel Salamanca, con letrero de "Iglesia Unión Bautista Boliviana, Congregación Vino Nuevo", zona Bautista Saavedra de la ciudad de El Alto, conforme consta en diligencia cursante en obrados. Tal documento fue de conocimiento de Mario Pacohuanca Flores como el manifestó en citada Nota.
- ii) Respecto a la carga de la prueba, la misma cursa en el expediente del caso a través del Informe Técnico, en el que se establece que la radioemisora autodenominada "107.6 FM" emite señales de audio en la frecuencia 107,6 MHz sin la debida autorización de la ATT, adjuntando como pruebas: gráfica del monitoreo al espectro que evidencia el uso de la referida frecuencia, y el muestrario fotográfico y el Acta de Inspección Técnica Administrativa de 21 de marzo de 2018 que identifican el domicilio y la dirección desde la que se realiza la mencionada emisión.
- iii) Sobre la aducida ambigüedad del Auto ATT-DJ-A TL LP 481/2018, no fue emitido de oficio por la ATT, sino a requerimiento de Mario Pacohuanca Flores, quien en la nota presentada el 2 de mayo de 2018 solicitó expresamente "la apertura de término de prueba de 20 días hábiles administrativos, plazo concedido por el citado Auto y que se notificó en secretaría de la entidad, dado que el impetrante no cumplió con el señalamiento de domicilio dentro del radio urbano de la ATT. Además, si bien se manifiesta que existen precedentes administrativos al respecto, no se adjuntaron ni identificaron.
- iv) Las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RAR-TL LP 330/2018 y ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2018 únicamente evidencian las convocatorias realizadas, sin incluir convocatoria alguna en la ciudad de El Alto, no constituyen argumento de descargo.
- v) La configuración de la infracción administrativa se basa en la realización de actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético sin ser titular o contar con la correspondiente concesión, licencia, registro u otras autorizaciones, aspecto comprobado con las operaciones de monitoreo y control de la banda atribuida al servicio de radiodifusión FM en la ciudad de El Alto, hecho evidenciado en la Inspección Técnica-Administrativa de 21 de marzo de 2018. Además, la comisión de la infracción fue evidenciada en flagrancia en el operativo de 17 de abril de 2018 en el que se comprobó el uso no autorizado de la frecuencia 107,6 MHz con interferencia perjudicial por canal adyacente a las portadoras 107,50 MHz y 107,80 MHz, lo que motivó la aplicación de la medida precautoria del secuestro de los equipos.









- **7.** Mediante memorial presentado el 18 de septiembre de 2018, Mario Pacohuanca Flores, por la radioemisora "107.6" "Radio Luz y Vida", interpuso recurso de revocatoria ante presunto silencio administrativo negativo al no responder las notas presentadas el 2 de mayo y el 12 de junio de 2018 (fojas 115).
- 8. Mediante Memorial presentado el 18 de octubre de 2018, Mario Pacohuanca Flores, por la radioemisora "107.6" "Radio Luz y Vida", interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 203/2018 de 23 de agosto de 2018; argumentando lo siguiente (fojas 116 a 123):
- i) Se apersonó muchas veces por la ATT para ser notificado con la resolución que ponga fin al proceso administrativo sancionador, toda vez que ya se había cumplido el plazo para la emisión del acto, pues éste debió ser emitido el 27 de julio de 2018, conforme el inciso b) del artículo 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172; sin embargo, el analista legal encargado de tal proceso, le informó que la resolución se encontraba en revisión, por lo que debía esperar; se volvió a apersonar a la ATT y no fue atendido. Al no tener razón del estado del proceso, presentó recurso de revocatoria ante silencio administrativo negativo el 18 de septiembre de 2018. Posteriormente, se le indicó que la Resolución va se había emitido y que se resolvió el secuestro definitivo de sus equipos por ser ilegales, que tal acto se notificó en Secretaría y que la resolución se encontraba archivada, por lo que no podría ser entregada. Tal accionar deja al administrado en indefensión. Al contactarse con el analista legal a cargo del recurso de revocatoria, se le otorgó una copia de la resolución de 23 de agosto de 2018, notificada el 31 de ese mes, desde esa fecha ya se tenía Resolución pero no se la hizo conocer. Como establece la Ley N° 2341, la notificación recién cumplió su objeto y surtió efectos en la fecha en que tomó conocimiento de la misma, es decir el 4 de octubre de 2018, por lo que en tiempo hábil y oportuno presentó recurso de revocatoria en contra de la "RS 203/2018".
- ii) Se causó indefensión por la "no notificación" con el AUTO 343/2018, habiendo la ATT señalado en la "RS 203/2018" que, pese a los llamados a la puerta en el domicilio, nadie atendió los mismos, lo que facultó a esa entidad a realizar la notificación en la puerta del domicilio. De acuerdo al artículo 40 del Reglamento a la Ley Nº 2341, aprobado por el Decreto Supremo Nº 27113 y al parágrafo IV del artículo 33 de dicha Ley, la ATT no está facultada a realizar el pegado en puertas de domicilios de actos administrativos tan fundamentales como la formulación de cargos. En el caso, la ATT no tomó las correspondientes acciones para hacer conocer ese acto administrativo, que producto del mismo se secuestrarían los equipos de telecomunicaciones. La ATT no señaló que se rechazó la recepción de la notificación, habiendo establecido que no se encontraba nadie en el domicilio. Solicitándose la nulidad del Auto 343/2018, al desconocerse el mismo, lo cual causa indefensión y vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa, debiendo procederse a la devolución de los equipos secuestrados.
- iii) La ATT no puede señalar que lo único que hizo fue cumplir una orden judicial, cuando fue el propio regulador el que inició un proceso administrativo y solicitó el mandamiento judicial, documento que desconoce.
- iv) Ningún mandamiento emitido por un Juzgado puede estar por encima de la Constitución Política del Estado, lo cual se hará notar en una acción constitucional una vez que se cumpla con el principio de subsidiariedad, toda vez que no se puede en primer lugar secuestrar los equipos, vulnerando todos sus derechos, y pretender que posterior a ello asuma defensa plena.





v) La ATT tiene la facultad de intimar a los administrados cuando se establezca que se está vulnerando la normativa regulatoria, de acuerdo a lo establecido en la normativa y en varios precedentes administrativos en los que se establece que la ATT debe agotar todas las instancias; sin embargo, en la RS 203/2018 la ATT sostuvo que no fueron aportados tales precedentes. Se pretende que el administrado se enfrente a todo el aparato estatal y que revise todos los precedentes emitidos y que, posterior a ello, solicite copias y se los presente, cuando la carga de la prueba es de la ATT en procesos administrativos sancionadores, por lo que le corresponde verificar tales precedentes dictados en situaciones similares, no pudiendo además de sufrir el secuestro ilegal de sus equipos de telecomunicaciones, ser quien aporte pruebas para que se declare su inocencia. Si bien el precedente administrativo





no es vinculante, el alejamiento de un precedente debe estar debidamente fundamentado y motivado; al no haberlo hecho, el Regulador vulneró derechos fundamentales y no cumplió con el debido proceso.

- vi) La ATT realizó una interpretación subjetiva pretendiendo hacer notar que se conocía el Auto de Formulación de Cargos, lo cual sólo busca hacer prevalecer un proceso administrativo sancionador plagado de irregularidades, vulneración de procedimientos y derechos. Nunca se conoció el contenido del Auto 343/2018, motivo por el cual solicitó a la ATT que justifique, motive y fundamente por qué mediante tal Auto se realizó el secuestro de sus equipos de telecomunicaciones, lo que se quiere saber es en qué se basó la ATT para no iniciar proceso administrativo sancionador como lo establece el Decreto Supremo 27172 y 25950.
- vii) Sobre la contradicción "entre procesos sancionadores iniciados por la ATT y las convocatorias a licitaciones públicas, la ATT sostuvo que son actividades diferentes, sujetas a condiciones diferentes para su iniciación. Se pretendía participar en las licitaciones, por lo que realizó diferentes estudios técnicos siendo necesario emitir señales que, según la ATT, produjo el secuestro de sus equipos, privando de participar en las citadas licitaciones, las cuales se dieron después del secuestro, produciendo daños y perjuicios que serán reclamados posteriormente. Si la ATT no quiere que se realicen pruebas para participar de una determinada Licitación Pública debe realizar una intimación, según manda la norma, y no proceder a un secuestro ilegal.
- viii) El Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 268/2018 de 23 de marzo de 2018 al que se hizo referencia en la "RS 203/2018" y que se desconoce, debe ser considerado como lo que es, un informe, debiendo ser evaluado jurídicamente "para su correspondiente tramitación, rechazo o inicio de un proceso administrativo", sin vulnerar derechos y no pretender que sea la única prueba para realizar el secuestro de equipos de manera ilegal. No se señaló la normativa que respalda cada una de las respuestas dadas por la ATT a los argumentos planteados.
- 9. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 136/2018 de 30 de octubre de 2018 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Mario Pacohuanca Flores, por la radioemisora "107.6" "Radio Luz y Vida", en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 203/2018 de 23 de agosto de 2018 por presunto silencio administrativo negativo; expresando los siguientes fundamentos (fojas 124 a 129):
- i) El recurrente señaló que hasta el 18 de septiembre de 2018, no había recibido ninguna respuesta o pronunciamiento de la ATT en relación al proceso administrativo sancionador "presuntamente" iniciado por Auto 343/2018. Al respecto, se evidencia que luego de haberse sustanciado el procedimiento sancionador en contra de la radioemisora autodenominada "107.6 FM", al cual ésta se apersonó en dos diferentes oportunidades para responder en forma negativa a la formulación de cargos y para pronunciarse ante la apertura de término de prueba, el 23 de agosto de 2018 se dictó la "RS 203/2018" por la que se declararon probados los cargos formulados en su contra y se le impuso la sanción de secuestro definitivo de los equipos, componentes, piezas y/o materiales cautelados durante el operativo realizado el 17 de abril de 2018, Resolución que fue debidamente notificada el 31 de agosto del mismo año en Secretaría de la Oficina Central de la ATT ante la omisión de señalamiento de domicilio.
- ii) Posterior a la presentación del recurso de revocatoria ante supuesto silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso un nuevo recurso de revocatoria en contra de la "RS 203/2018" emitida el 23 de agosto de 2018, notificada el 31 de ese mes; es decir, de manera previa a que éste interponga recurso de revocatoria ante un silencio administrativo negativo que no se produjo. Teniendo el procedimiento administrativo etapas, corresponde que los medios de impugnación se hagan valer en cada una de ellas, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas de procedimiento establecidas. Ante la concurrencia de dos recursos jerárquicos interpuestos, el primero, ante silencio administrativo negativo de la Administración y, el segundo, en contra de la resolución de recurso de revocatoria que supuestamente fue extemporáneamente notificada, resulta evidentemente improcedente la primera de dichas impugnaciones, pues la formulación del segundo recurso jerárquico









implica el reconocimiento de la validez del acto notificado extemporáneamente y el tácito desconocimiento del silencio administrativo negativo.

- iii) Al no ser jurídicamente posible que haya operado el silencio administrativo negativo en el caso, no siendo jurídicamente viable la coexistencia de dos recursos de revocatoria interpuestos ante una misma situación, corresponde la desestimación del primer recurso de revocatoria presentado por el recurrente, ya que dicho recurso fue planteado contra un silencio administrativo negativo que no se produjo.
- 10. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2019 de 15 de enero de 2019 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Mario Pacohuanca Flores, por la radioemisora autodenominada "107.6" "Radio Luz y Vida", en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 203/2018 de 23 de agosto de 2018; expresando los siguientes fundamentos (fojas 170 a 180):
- i) La Asistente del recurrente ingresó a la ATT los días 1 y 30 de agosto, 18 de septiembre, 4 y 18 de octubre de 2018. La "RS 203/2018" fue emitida el 23 de agosto de 2018 y notificada en Secretaría el 31 de ese mes siendo que debió ser dictada el 26 de julio y notificada hasta el 7 de agosto. La Resolución y su cédula de notificación fueron entregadas al recurrente el 4 de octubre de 2018, pese a que la citada Asistente se apersonó ante la ATT en las fechas en las que la Resolución debió haber sido emitida y notificada y en las que ya había sido emitida y notificada. Atendiendo a la interpretación más favorable al derecho a la acción, se entiende que el recurso de revocatoria planteado el 18 de octubre de 2018 fue planteado en plazo. El retraso al dictar la "RS 203/2018" no tiene consecuencias legales sobre el fondo del asunto. "La tardía emisión de la resolución de instancia no determina, en sí misma, la anulabilidad del acto". En cuanto a la queja respecto a la falta de entrega de una copia de la RS 203/2018, se asumirán las medidas administrativas pertinentes.
- ii) Sobre el supuesto desconocimiento del recurrente del Auto 343/2018, más allá de las circunstancias en las que se produjo la notificación del mismo, es decir, el día en que se llevó a cabo el operativo desarrollado por la ATT del cual fueron parte la Oficial de Diligencias del Juzgado Cuarto de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, la Notaria de Fe Pública del Distrito Judicial de La Paz N° 94, con el apoyo de la Policía Boliviana, acto en el cual ante la imposibilidad de entregar la cédula de notificación se procedió al pegado de la misma en la puerta del inmueble y se labró la representación respectiva; el recurrente, pese a alegar el desconocimiento del citado Auto, lo contestó el 2 de mayo de 2018 mediante el memorial en cuya suma consignó "Responde de Forma Negativa a la Formulación de Cargos realizado mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 343/2018", solicitando apertura de término de prueba. Si bien en tal memorial sostuvo que desconocía ese Auto, también manifestó que el mismo carecería de fundamentación y planteó argumentos de defensa respecto a la infracción que se le atribuyó justificando el porqué se encontraba emitiendo señales de radiodifusión. No es posible dar curso a la pretensión del recurrente respecto a que se declare la nulidad del Auto 343/2018, porque lo que éste cuestionó en instancia de recurso de revocatoria fue la notificación de éste, no el Auto en sí mismo y debido a que, en atención a la conclusión expuesta en forma precedente y acorde a los entendimientos constitucionales existentes, por más defectuosa que haya sido la notificación del acto administrativo en cuestión, cumplió con su finalidad, la cual es dar a conocer al administrado el contenido del Auto 343/2018, no habiéndose ocasionado ningún perjuicio que sólo pueda subsanarse con la declaración de nulidad, al haber asumido defensa respecto a la infracción atribuida, convalidó los defectos de la aludida notificación.
- iii) Sobre el argumento del recurrente en sentido de que la ATT no puede señalar que "lo único que hizo fue cumplir una orden judicial", cuando fue quien inició un proceso administrativo y que solicitó el mandamiento judicial, documento que desconoce; tergiversa lo expresado por la ATT, se señaló que no era válido alegar una presunta vulneración de derechos constitucionales por el ingreso a su domicilio, ya que ello se hizo con el respaldo de un mandamiento judicial debidamente otorgado por el Juzgado Cuarto de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del Distrito Judicial de La Paz de 5 de abril de 2018 que otorgó la facultad de allanamiento con rompimiento de cerraduras para dar cumplimiento al secuestro de equipos, componentes, piezas y/o materiales de difusión de señales de audio. Dado que un mandamiento, es la orden que el juez emite en ejercicio de









sus facultades para asegurar cumplimiento de una decisión, para el caso uno de secuestro con facultad de allanamiento con rompimiento de cerraduras; por su naturaleza, no es susceptible de notificación personal previa.

- iv) Respecto al argumento expuesto por el recurrente relativo a que tal mandamiento no puede estar por encima de la Constitución Política del Estado, toda vez que no se puede *en primer lugar* secuestrar los equipos y pretender que, posterior a ello, asuma defensa plena, desconociendo los antecedentes que llevaron a que la ATT tome esa decisión, corresponde reiterar que el secuestro en el proceso fue aplicado como una medida precautoria, al amparo del mandato del inciso a) del artículo 5 y del parágrafo I del artículo 56 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950 y no como una sanción. No se vulneraron los derechos del recurrente al disponer el secuestro como medida precautoria, habiendo la ATT sujetado su actuación a la normativa vigente y aplicable.
- v) No se evidenció la existencia de los supuestos precedentes administrativos relativos a que en situaciones similares a la del recurrente, se hubiese determinado que la ATT deba ineludiblemente emitir una intimación administrativa con carácter previo a formular cargos en contra de quien se encuentra en uso ilegal del espectro electromagnético. El artículo 31 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 dispone que la intimación es un acto de carácter potestativo y no un requisito previo para proceder con la formulación de cargos y la aplicación del secuestro como medida precautoria. Al no existir dudas que la intimación es potestativa para la ATT, pudiendo o no emitirla previamente al inicio de un proceso sancionatorio, no es válido acusar a la ATT de haber vulnerado derechos fundamentales al no haber emitido intimación en el proceso. El recurrente, en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, está obligado a exponer su versión de los hechos, su fundamento jurídico y aportar o pedir la actuación y valoración de medios probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos.
- vi) En lo que respecta a los argumentos por la falta de motivación para la emisión del Auto 343/2018 y a la falta de inicio de proceso sancionatorio, los mismos son contradictorios, el recurrente manifestó por una parte que su persona está siendo sujeta a indefensión y, por otra, hizo mención directa a ese Auto y a la falta de fundamentación de su contenido; evidenciando que tomó conocimiento del citado Auto. La motivación para la formulación de cargos se encuentra en el apartado de análisis del Auto 343/218, en el que a través de elementos fácticos de carácter técnico se formularon los cargos en contra de la radioemisora autodenominada "107.6 FM" por emitir señales de audio en la frecuencia 107,6 MHz sin autorización de la ATT. La ATT consideró pertinente la aplicación y el uso de todas las atribuciones conferidas por el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950 para precautelar el correcto uso del espectro electromagnético, más aún cuando el Acta de 21 de marzo de 2018 y el Informe Técnico de 23 de marzo de 2018 evidenciaron que la radioemisora autodenominada "107.6 FM" estaba haciendo uso no autorizado de la frecuencia 107,6 MHz, generando interferencia perjudicial por canal adyacente a las portadoras 107,50 MHz y 107,80 MHz, frecuencias asignadas a otros operadores autorizados. La ATT basó sus actos en el artículo 13 y el numeral 1 del artículo 96 de la Ley Nº 164, artículo 5 y parágrafo I del artículo 56 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950, y artículos 76 a 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº
- vii) La normativa no prevé la posibilidad de utilizar el espectro sin licencia, bajo ninguna figura, tampoco exige a los solicitantes de un otorgamiento de licencia el realizar pruebas previas respecto a la emisión de señales, tal argumento no se constituye en una salvedad legal que faculte al recurrente a realizar emisiones indiscriminadas de señales. Adicionalmente, las Resoluciones que aprobaron los Cronogramas de licitaciones para la asignación de frecuencias de radiodifusión del sector comercial y para el Concurso de proyectos para la asignación de frecuencias de radiodifusión del sector social comunitario, no incluyen convocatoria alguna en la ciudad de El Alto. No se privó al recurrente de participar de licitación o concurso de proyecto alguno con el secuestro preventivo dispuesto en el Auto 343/2018 que mediante la RS 203/2018 se consolidó como sanción legalmente impuesta. En ningún momento la ATT, al señalar que en lo atinente a la contradicción entre los procesos sancionadores iniciados por la ATT y la falta de convocatoria a licitaciones públicas expresada por el recurrente son actividades diferentes a cargo de esta entidad, sujetas a condiciones diferentes para su iniciación, pretendió, como erradamente sostiene el









recurrente, "desligar su responsabilidad" señalando que sus competencias "estarían divididas en dos entidades diferentes, desconociendo lo que una hace sobre la otra o viceversa".

- viii) En ningún momento la ATT sostuvo que se vio obligada a iniciar el proceso sancionatorio en contra del recurrente para acatar el Informe Técnico citado; el cual fue emitido como resultado de las operaciones de monitoreo y control de la banda atribuida al servicio de radiodifusión FM en la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, estableciendo que la radioemisora autodenominada "107.6 FM" emitía señales de audio en la frecuencia 107,6 MHz sin la debida autorización de la ATT. Con base en tal Informe, la ATT, al formular cargos, efectuó el análisis jurídico extrañado infundadamente por el recurrente, como lo prueba el punto considerativo 4 del citado Auto.
- ix) El recurrente hizo notar que en el Considerando 4 de la "RS 203/2018" no se señaló la normativa que respalda cada una de las respuestas dadas por la ATT a los argumentos planteados por su persona, debiendo ser tomadas como criterios de una persona, no como respuestas motivadas y fundamentadas en derecho; sin embargo, de la revisión de tal punto considerativo se evidencia que el argumento del recurrente carece de respaldo fáctico, al encontrarse el pronunciamiento emitido debidamente fundamentado en la normativa aplicable, debiendo, además, tomarse en cuenta que en el punto considerativo 3 de tal Resolución también fue citado el marco normativo que respalda tal pronunciamiento.
- **11.** Mediante memorial presentado el 11 de marzo de 2019, Mario Pacohuanca Flores, por "Radio Luz y Vida" interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2019 de 15 de enero de 2019, reiterando lo argumentado en su recurso de revocatoria planteado contra la contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 203/2018 (fojas 183 a 188).
- **12.** Mediante Auto RJ/AR-019/2019 de 19 de marzo de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2019 de 15 de enero de 2019, planteado por Mario Pacohuanca Flores, por "Radio Luz y Vida" (fojas 190).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 334/2019 de 27 de junio de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Mario Pacohuanca Flores, por "Radio Luz y Vida", en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2019 de 15 de enero de 201 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 334/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

- 1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
- **2.** El artículo 76 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 27172, señala que el Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE.



O VoBo Maria
Guillen
M.O.P.5

3. El artículo 13 de la Ley Nº 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación establece que: I. Se considerarán ilegales las emisiones o transmisiones de ondas electromagnéticas que no hayan sido debidamente autorizadas o se realicen fuera de los parámetros técnicos fijados en la otorgación de la licencia. II. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes podrá disponer el decomiso de los equipos de generación de señales y antenas de transmisión utilizadas sin licencia, o si la emisión causare interferencias indebidas en áreas de cobertura establecidas para otras emisiones, o si las mismas comprometieran el tránsito aéreo, la





seguridad de aeronaves, los servicios de defensa civil, de seguridad o de defensa, conforme a proceso administrativo.

- 4. El numeral 1 del artículo 96 de la referida Ley dispone que el secuestro de equipos, componentes, piezas y materiales de operadores no legales, como medida precautoria se aplicará en los casos expresamente señalados en el reglamento.
- 5. El parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950 señala que constituyen infracciones la realización de actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético sin ser titulares o contar con la correspondiente concesión, licencia, registro u otras autorizaciones.
- 6. El artículo 5 del citado Reglamento determina que el secuestro de equipos, componentes, piezas y/o materiales tendrá los siguientes alcances: a) El secuestro como medida precautoria se aplicará en los casos expresamente señalados en el presente reglamento. b) El secuestro como sanción se aplicará a las infracciones expresamente señaladas en este reglamento e importará la pérdida de la propiedad de equipos, componentes, piezas y/o materiales. c) El secuestro en la vía precautoria o de sancionamiento de bienes susceptibles de deterioro, perecimiento, obsolescencia o de difícil y/o gravosa custodia autorizará, mediante resolución motivada, su venta anticipada en subasta pública. d) Si el secuestro cautelar importa bienes conforme al inciso anterior, se podrá solicitar sustitución de lo secuestrado, en cuyo caso, la Superintendencia de Telecomunicaciones dispondrá lo que fuere conveniente. Si no mediare solicitud expresa de sustitución, y en caso de no consolidarse el secuestro como sanción, el bien o bienes secuestrados serán devueltos en el estado en que se encuentren. e) Por razones de interés público no se dispondrá el secuestro como sanción si los equipos, componentes, piezas y/o materiales se encuentren afectados a la prestación de servicios o actividades de telecomunicaciones legalmente concedidos, autorizados u otorgados. f) En todo acto de secuestro se levantará inventario de los bienes secuestrados en el que conste su naturaleza y estado de conservación.
- 7. El parágrafo I del artículo 56 del mismo Reglamento establece que: La Superintendencia de Telecomunicaciones, antes o durante la sustanciación de procedimientos infractorios podrá disponer la aplicación de medidas precautorias de naturaleza civil, tendientes a asegurar el cumplimiento de las resoluciones que se emitan en los mismos, requiriendo en su caso el auxilio de la fuerza pública.
- 8. El parágrafo I del artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 dispone que el Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este reglamento.
- 9. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable, cabe atender los argumentos expuestos por el recurrente. En relación a que el recurrente se habría apersonado muchas veces por la ATT para ser notificado con la resolución que ponga fin al proceso administrativo sancionador, toda vez que ya se había cumplido el plazo para la emisión del acto, pues éste debió ser emitido el 27 de julio de 2018, conforme el inciso b) del artículo 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172; sin embargo, el analista legal encargado de tal proceso, le informó que la resolución se encontraba en revisión, por lo que debía esperar; se volvió a apersonar a la ATT y no fue atendido. Al no tener razón del estado del proceso, presentó recurso de revocatoria ante silencio administrativo negativo el 18 de septiembre de 2018. Posteriormente, se le indicó que la Resolución ya se había emitido y que se resolvió el secuestro definitivo de sus equipos por ser ilegales, que tal acto se notificó en Secretaría y que la resolución se encontraba archivada, por lo que no podría ser entregada. Tal accionar deja al administrado en indefensión. Al contactarse con el analista legal a cargo del recurso de revocatoria, se le otorgó una copia de la resolución de 23 de agosto de 2018, notificada el 31 de ese mes, desde esa fecha ya se tenía Resolución pero no se la hizo conocer. Como establece la Ley N° 2341, la notificación recién cumplió su objeto y surtió efectos en la fecha en que tomó









conocimiento de la misma, es decir el 4 de octubre de 2018, por lo que en tiempo hábil y oportuno presentó recurso de revocatoria en contra de la "RS 203/2018"; corresponde reiterar que el ente regulador en el numeral 1 del Considerando 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2019, estableció detalladamente que la Asistente del recurrente ingresó a la ATT los días 1 y 30 de agosto, 18 de septiembre, 4 y 18 de octubre de 2018. La "RS 203/2018" fue emitida el 23 de agosto de 2018 y notificada en Secretaría el 31 de ese mes siendo que debió ser dictada el 26 de julio y notificada hasta el 7 de agosto. La Resolución y su cédula de notificación fueron entregadas al recurrente el 4 de octubre de 2018, pese a que la citada Asistente se apersonó ante la ATT en las fechas en las que la Resolución debió haber sido emitida y notificada y en las que ya había sido emitida y notificada. Atendiendo a la interpretación más favorable al derecho a la acción, el ente regulador aceptó el argumento del recurrente y entendió que el recurso de revocatoria interpuesto el 18 de octubre de 2018 fue planteado en plazo.

El retraso al dictar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 203/2018 no tiene consecuencias legales sobre el fondo del asunto, ya que como lo establecen los precedentes administrativos existentes, la tardía emisión de la resolución de instancia no determina, en sí misma, la anulabilidad del acto.

En cuanto a la queja respecto a la falta de entrega de una copia de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 203/2018, la ATT expresó que asumirá las medidas administrativas pertinentes contra los servidores públicos responsables de tal omisión. Es decir, el argumento invocado por el recurrente no desvirtúa en modo alguno los cargos formulados y la sanción impuesta.

10. Respecto a que se habría causado indefensión por la "no notificación" con el Auto 343/2018, habiendo la ATT señalado en la "RS 203/2018" que, pese a los llamados a la puerta en el domicilio, nadie atendió los mismos, lo que facultó a esa entidad a realizar la notificación en la puerta del domicilio. De acuerdo al artículo 40 del Reglamento a la Ley Nº 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 y al parágrafo IV del artículo 33 de dicha Ley, la ATT no está facultada a realizar el pegado en puertas de domicilios de actos administrativos tan fundamentales como la formulación de cargos. En el caso, la ATT no tomó las correspondientes acciones para hacer conocer ese acto administrativo, que producto del mismo se secuestrarían los equipos de telecomunicaciones. La ATT no señaló que se rechazó la recepción de la notificación, habiendo establecido que no se encontraba nadie en el domicilio. Solicitándose la nulidad del Auto 343/2018, al desconocerse el mismo, lo cual causa indefensión y vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa, debiendo procederse a la devolución de los equipos secuestrados; es pertinente reiterar que respecto a la notificación cuestionada, la misma se llevó a cabo el mismo día que el operativo desarrollado por la ATT del cual fueron parte la Oficial de Diligencias del Juzgado Cuarto de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, la Notaria de Fe Pública del Distrito Judicial de La Paz N° 94, con el apoyo de la Policía Boliviana, acto en el cual ante la imposibilidad de entregar la cédula de notificación se procedió al pegado de la misma en la puerta del inmueble y se labró la representación respectiva, de acuerdo a la prácticas judiciales correspondientes, por lo que carece de fundamentación suficiente el cuestionamiento del recurrente.

Con referencia al supuesto desconocimiento del recurrente sobre el contenido del citado Auto lo que supuestamente le habría causado indefensión, debe dejarse establecido que cursa a fojas 42 a 47 del expediente del caso, el memorial de contestación a la Formulación de Cargos presentado por Mario Pacohuanca Flores el 2 de mayo de 2018 cuya suma consignó "Responde de Forma Negativa a la Formulación de Cargos realizado mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 343/2018", solicitando apertura de término de prueba. Si bien en tal memorial sostuvo que desconocía ese Auto, también manifestó que el mismo carecería de fundamentación y planteo argumentos de defensa respecto a la infracción que se le atribuyó justificando el porqué se encontraba emitiendo señales de radiodifusión. Es decir, expresó pleno conocimiento del Auto que alegaba desconocer. Tal como manifestó la ATT, se reitera que no es posible dar curso a la pretensión del recurrente respecto a que se declare la nulidad del Auto ATT-DJ-A TL LP 343/2018, porque lo que éste cuestionó en instancia de recurso de revocatoria fue la notificación de éste, no el Auto en sí mismo y debido a que, en atención a la conclusión expuesta en forma precedente y acorde a los entendimientos constitucionales existentes, por más defectuosa que haya sido la notificación del acto









administrativo en cuestión, cumplió con su finalidad, la cual es dar a conocer al administrado el contenido del citado Auto, aspecto sobre el que no cabe duda alguna, por lo que se evidencia que no habiéndose ocasionado ningún perjuicio que sólo pueda subsanarse con la declaración de nulidad, al haber asumido defensa respecto a la infracción atribuida, convalidó los defectos de la aludida notificación.

- 11. En relación a que la ATT no podría señalar que lo único que hizo fue cumplir una orden judicial, cuando fue el propio regulador el que inició un proceso administrativo y solicitó el mandamiento judicial, documento que desconoce; corresponde señalar que tal cuestionamiento fue desvirtuado por el ente regulador en el numeral 2 del Considerando 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2019 señalando que no era válido alegar una presunta vulneración de derechos constitucionales por el ingreso a su domicilio, ya que ello se hizo con el respaldo de un mandamiento judicial debidamente otorgado por el Juzgado Cuarto de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del Distrito Judicial de La Paz de 5 de abril de 2018 que otorgó la facultad de allanamiento con rompimiento de cerraduras para dar cumplimiento al secuestro de equipos, componentes, piezas y lo materiales de difusión de señales de audio. Dado que un mandamiento, es la orden que el juez emite en ejercicio de sus facultades para asegurar cumplimiento de una decisión, para el caso uno de secuestro con facultad de allanamiento con rompimiento de cerraduras; por su naturaleza, no es susceptible de notificación personal previa; estableciéndose que el argumento del recurrente carece de sustento jurídico.
- 12. En cuanto a que ningún mandamiento emitido por un Juzgado puede estar por encima de la Constitución Política del Estado, lo cual se hará notar en una acción constitucional una vez que se cumpla con el principio de subsidiariedad, toda vez que no se puede en primer lugar secuestrar los equipos, vulnerando todos sus derechos, y pretender que posterior a ello asuma defensa plena; corresponde señalar que de la revisión de los antecedentes del proceso administrativo sancionador llevado a efecto se constata que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes efectuó el secuestro practicado como una medida precautoria, al amparo del mandato del inciso a) del artículo 5 y del parágrafo I del artículo 56 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950 y no como una sanción. No se vulneraron los derechos del recurrente al disponer el secuestro como medida precautoria, habiendo la ATT sujetado su actuación a la normativa vigente y aplicable.
- 13. Respecto a que la ATT tiene la facultad de intimar a los administrados cuando se establezca que se está vulnerando la normativa regulatoria, de acuerdo a lo establecido en la normativa y en varios precedentes administrativos en los que se establece que la ATT debe agotar todas las instancias; sin embargo, en la "RS 203/2018" la ATT sostuvo que no fueron aportados tales precedentes. Se pretende que el administrado se enfrente a todo el aparato estatal y que revise todos los precedentes emitidos y que, posterior a ello, solicite copias y se los presente, cuando la carga de la prueba es de la ATT en procesos administrativos sancionadores, por lo que le corresponde verificar tales precedentes dictados en situaciones similares, no pudiendo además de sufrir el secuestro ilegal de sus equipos de telecomunicaciones, ser quien aporte pruebas para que se declare su inocencia. Si bien el precedente administrativo no es vinculante, el alejamiento de un precedente debe estar debidamente fundamentado y motivado; al no haberlo hecho, el Regulador vulneró derechos fundamentales y no cumplió con el debido proceso; debe manifestarse que con relación a la supuesta obligación de ejercitar una intimación previa, el artículo 31 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 dispone que el Superintendente, actualmente el Director Ejecutivo, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en ese reglamento. Es decir, es un acto de carácter potestativo y no un requisito previo para proceder con la formulación de cargos y la aplicación del secuestro como medida precautoria. Al no existir dudas sobre el carácter facultativo de la intimación para la ATT, pudiendo o no emitirla previamente al inicio de un proceso sancionatorio, carece de la fundamentación suficiente el argumento del recurrente sobre una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales al no haberse emitido intimación en el proceso.



14. En cuanto a que la ATT habría realizado una interpretación subjetiva pretendiendo hacer notar que se conocía el Auto de Formulación de Cargos, lo cual sólo busca hacer prevalecer





un proceso administrativo sancionador plagado de irregularidades, vulneración de procedimientos y derechos. Nunca se conoció el contenido del Auto 343/2018, motivo por el cual se solicitó a la ATT que justifique, motive y fundamente por qué mediante tal Auto se realizó el secuestro de sus equipos de telecomunicaciones, lo que se quiere saber es en qué se basó la ATT para no iniciar proceso administrativo sancionador como lo establece el Decreto Supremo 27172 y 25950; es menester precisar que tal como se expresó en los numerales 9 y 10 de la presente Resolución ha quedado plenamente desvirtuado el argumento sobre el supuesto desconocimiento del contenido del Auto ATT-DJ-A TL-LP 343/2018 al haberse establecido fehacientemente que desde el primer acto efectuado por el recurrente, al contestar la formulación de cargos mediante memorial presentado a la ATT el 2 de mayo de 2018, conocía el contenido del citado Auto, habiendo ejercido penamente su derecho a la defensa en el marco del debido proceso.

Cabe manifestar que resulta evidente la contradicción en el argumento invocado ya que el recurrente manifestó por una parte que su persona está siendo sujeta a indefensión al supuestamente no conocer el contenido del Auto ATT-DJ-A TL-LP 343/2018 y, por otra, señala que el contenido del mismo carece de fundamentación y motivación; evidenciando que tomó conocimiento del citado Auto.

Es acertada la afirmación de la ATT en relación a que la motivación para la formulación de cargos se encuentra en el apartado de análisis del Auto ATT-DJ-A TL-LP 343/2018, en el que a través de elementos fácticos de carácter técnico se formularon los cargos en contra de la radioemisora autodenominada "107.6 FM" por emitir señales de audio en la frecuencia 107.6 MHz sin autorización de la ATT. La ATT consideró pertinente la aplicación y el uso de todas las atribuciones conferidas por el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950 para precautelar el correcto uso del espectro electromagnético, más aún cuando el Acta de 21 de marzo de 2018 y el Informe Técnico de 23 de marzo de 2018 evidenciaron que la radioemisora autodenominada "107.6 FM" estaba haciendo uso no autorizado de la frecuencia 107,6 MHz, generando interferencia perjudicial por canal adyacente a las portadoras 107,50 MHz y 107,80 MHz, frecuencias asignadas a otros operadores autorizados. Adicionalmente, la ATT dejó establecido que basó sus actos en el al artículo 13 y el numeral 1 del artículo 96 de la Ley Nº 164, artículo 5 y parágrafo I del artículo 56 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950, y los artículos 76 a 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172; es decir, que estableció correctamente los fundamentos normativos en los cuales enmarcó sus actuaciones, careciendo de fundamentación suficiente los argumentos del recurrente.

15. En cuanto a la supuesta contradicción "entre procesos sancionadores iniciados por la ATT y las convocatorias a licitaciones públicas, que la ATT habría afirmado que son actividades diferentes, sujetas a condiciones diferentes para su iniciación y que se pretendía participar en las licitaciones, por lo que se realizaron diferentes estudios técnicos siendo necesario emitir señales que, según la ATT, produjo el secuestro de sus equipos, privando de participar en las citadas licitaciones, las cuales se dieron después del secuestro, produciendo daños y perjuicios que serán reclamados posteriormente. Por lo que si la ATT no quiere que se realicen pruebas para participar de una determinada Licitación Pública debe realizar una intimación, según manda la norma, y no proceder a un secuestro ilegal; corresponde dejar claramente establecido que la normativa no prevé la posibilidad de utilizar el espectro sin licencia, bajo ninguna figura, tampoco exige a los solicitantes de un otorgamiento de licencia el realizar pruebas previas respecto a la emisión de señales, tal argumento no faculta al recurrente a realizar emisiones indiscriminadas e ilegales de señales de audio.





Las Resoluciones que aprobaron los Cronogramas de licitaciones para la asignación de frecuencias de radiodifusión del sector comercial y para el Concurso de proyectos para la asignación de frecuencias de radiodifusión del sector social comunitario, no incluyen convocatoria alguna en la ciudad de El Alto; es decir no existía ningún proceso licitatorio o concursal para otorgar frecuencias en la ciudad de El Alto, en el que hubiese podido participar el recurrente y por tanto no sufrió el supuesto perjuicio alegado. Es decir, que la supuesta existencia de dos procesos contradictorios está totalmente desvirtuada.

Al no existir la licitación pública en la que supuestamente hubiera estado interesado en participar, el argumento expresado por el recurrente carece de asidero fáctico o legal.





Adicionalmente, como se expresó anteriormente, aún en el caso de que hubiese existido tal proceso, que como quedó establecido no existió, ello no habilita para la utilización ilegal de frecuencias electromagnéticas sin autorización de la ATT y menos a causar interferencias perjudiciales a operadores legalmente autorizados para prestar el servicio de radiodifusión.

16. Respecto al argumento del recurrente en sentido que el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 268/2018 de 23 de marzo de 2018 al que se hizo referencia en la "RS 203/2018" y que se desconoce, debe ser considerado como lo que es, un informe, debiendo ser evaluado jurídicamente "para su correspondiente tramitación, rechazo o inicio de un proceso administrativo", sin vulnerar derechos y no pretender que sea la única prueba para realizar el secuestro de equipos de manera ilegal. No se señaló la normativa que respalda cada una de las respuestas dadas por la ATT a los argumentos planteados; corresponde señalar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en el numeral 8 del Considerando 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2019 desvirtuó tal argumento, expresando fundadamente que ningún momento sostuvo que se vio obligada a iniciar el proceso sancionatorio en contra del recurrente para acatar el Informe Técnico citado: el cual fue emitido como resultado de las operaciones de monitoreo y control de la banda atribuida al servicio de radiodifusión FM en la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, estableciendo que la radioemisora autodenominada "107.6 FM" emitía señales de audio en la frecuencia 107,6 MHz sin la debida autorización de la ATT. Con base en tal Informe, la ATT, al formular cargos, mediante el Auto ATT-DJ-A TL-LP 343/2018 de 27 de marzo de 2018, efectuó el análisis jurídico extrañado infundadamente por el recurrente, como lo prueba el punto considerativo 4 del citado Auto.

La ATT dejó establecido que basó sus actos en el al artículo 13 y el numeral 1 del artículo 96 de la Ley Nº 164, artículo 5 y parágrafo I del artículo 56 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950, y los artículos 76 a 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172; es decir, que estableció correctamente los fundamentos normativos en los cuales enmarcó sus actuaciones, careciendo de fundamentación suficiente los argumentos del recurrente.

17. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Mario Pacohuanca Flores, por la radioemisora autodenominada "Radio Luz y Vida" en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2019 de 15 de enero de 2019 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

<u>ÚNICO.</u>- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Mario Pacohuanca Flores, por "Radio Luz y Vida", en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2019 de 15 de enero de 2019 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuniquese, registrese y archivese.

D G A Ro Guanan Oscar Coca Intezana MINISTRO Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

